

Cipolletti, 4 de septiembre de 2026

Por recibido informe policial realizado por la Comisaría de la Familia de esta ciudad.-

1.- VISTO: La presente causa caratulada como **AUTOS: '[VÍCTIMA_1]' C/'[DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1]' S/ VIOLENCIA S/ PROCESO SOBRE VIOLENCIA Expte. N° CI-03552-F-2024.-**

2- CONSIDERANDO: Analizados los términos del informe policial, se advierte que la situación planteada no se trata de una situación de violencia familiar que amerite su tratamiento por la presente vía. -

Que lo manifestado en cuanto a los supuesto hechos de violencia familiar no guardan relación con la aplicación de la ley 3040, en razón de los inconvenientes suscitados por el régimen de comunicación en el ejercicio de la responsabilidad parental que la Sra. [VÍCTIMA_1] y el Sr. [DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1] ejercen respecto del niño en común, entiendo que estos deben ser resueltos por otros mecanismos legales previstos.

Corresponde entonces destacar que el objetivo de las leyes proteccionales (Ley 3040 y DR 286) es la adopción de medidas provisionales tendientes a hacer cesar la situación de violencia o riesgos en que se encuentren involucradas las partes independientemente de quien ostente el cuidado personal y el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la responsabilidad parental resultando claro que no se puede utilizar la vía impuesta por esta ley cautelar a fin de dirimir cuestiones para las que la legislación prevé los mecanismos respectivos.

Al respecto la jurisprudencia es uniforme en el sentido de entender que no puede utilizarse el mecanismo previsto por las leyes de violencia familiar para otras pretensiones que necesariamente deben canalizarse por la vía pertinente y ante el Juez competente en razón de la materia (Derecho de Familia - T. IV - Mendez Costa - Ferrer D'antonio - Ed. Rubinzal Culzoni - pag. 337/338 y 343).

Por su parte, el autor Molina Alejandro ha referido que "...citando a Peyrano establece que recurrir a la Ley de violencia familiar para lograr otras pretensiones ajenas a la finalidad de este tipo de procesos puede constituir una conducta procesal abusiva, aplicando los principios del abuso de derecho (art. 1071 CC)" (ob cit. Pág 361).

Por ello,

3- RESUELVO:

1º) DESESTIMAR el informe labrado por la Comisaría de la Familia de la ciudad

de Cipolletti atento la Sra. [VÍCTIMA_1] no manifestó intención de radicar una denuncia, así como no configurar los hechos relatados, episodio/s de violencia familiar que requieran del procedimiento dispuesto por la ley 3040, -ello sin perjuicio de la posibilidad de recurrir por la vía correspondiente.

2º) ARCHIVESE.-

Dra. Gabriela Lapuente
Jueza